

RECURSO : PROTECCIÓN

RECURRENTE : **EDUARDO ANTONIO MOLINA SALAZAR**

RUT : 11.292.634-8

DOMICILIO : Los Crisantemos S/N, Hijuela La Leñera, Comuna del El Tabo, Provincia de San Antonio.

ABOGADO : **DANIELA ANDREA RIQUELME ESPINOZA**

RUT : 16.759.229-5

DOMICILIO : Calle Gregorio mira 261, oficina 6, Comuna de San Antonio.

APODERADO : **XIMENA ESTHER ORELLANA ORTEGA**

RUT : 16.072.093-K

DOMICILIO : Calle Gregorio mira 261, oficina 6, Comuna de San Antonio.

RECURRIDO (1) : **JUAN FRANCISCO ÁVILA FUENTES**

RUT : 2.060.127-2

DOMICILIO : Los Manzanillones N° 1098 esquina Los Crisantemos, Hijuela Rural Los Zorros, Comuna de El Tabo.

RECURRIDO (2) : **SONIA DEL CARMEN ÁVILA GARAY**

RUT : 7.681.596-8

DOMICILIO : Los Manzanillones N° 1098 esquina Los Crisantemos, Hijuela Rural Los Zorros, Comuna de El Tabo.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSI:** SOLICITUD QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER. **CUARTO OTROSI:** DELEGA PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

DANIELA ANDREA RIQUELME ESPINOZA, Abogada, cedula de identidad número 16.759.229-5, con domicilio para estos efectos en Calle Gregorio mira 261, oficina 6, Comuna de San Antonio, en representación de don **EDUARDO ANTONIO MOLINA SALAZAR**, cedula de identidad número 11.292.634-8, chileno, casado, comerciante, domiciliado Los Crisantemos S/N, Hijuela La Leñera, Comuna del El Tabo, Provincia de San Antonio, según Mandato Judicial otorgado ante el Notario Público de San Antonio, don Jenson Kriman Nuñez, de fecha 17 de Agosto del año 2020, cuyo número de repertorio es 2851-2020, a US., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 28 de agosto de 2015, vengo en tiempo y forma, en recurrir de protección a fin de que S.S Ilustrísima adopte todas las providencias que considere necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de los derechos de mi representado garantizados constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 artículo 19 N° 1, en relación al artículo 19 número 3, afectados con ocasión del acto ilegal y arbitrario en que han incurrido don **JUAN FRANCISCO ÁVILA FUENTES**, ignoro profesión u oficio, cedula de identidad número 2.060.127-2, y doña **SONIA DEL CARMEN ÁVILA GARAY**, ignoro profesión u oficio, cedula de identidad número 7.681.596-8, ambos domiciliados en

Los Manzanillones N° 1098, esquina Los Crisantemos, Higuera Rural Los Zorros, Comuna de El Tabo, consistente en la ocupación ilegal, sin título alguno, de dicho inmueble, cuya propiedad pertenece al recurrente don **EDUARDO ANTONIO MOLINA SALAZAR**, según acreditaremos, y como pasamos a exponer:

I. HECHOS:

1. Primeramente, señalar que mi representado es dueño del 25% de los derechos que recaen en la propiedad ubicada en Los Crisantemos S/N Esquina Los Manzanillones, de la Comuna de El Tabo, según consta en Certificado de Copia con Vigencia otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, bajo la inscripción a **fojas 1210, número 1455, correspondiente al registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio del año 2020.**
2. Como se señaló en el numeral anterior, don **Eduardo Molina Salazar**, es dueño de los derechos correspondientes al 25% de la propiedad formada por la higuera rural los Zorros del plano de higuera del ex predio Los bosques de Chépica, ubicado en la Comuna de El Tabo, Provincia de San Antonio, cuyos deslindes son: AL NORTE: con Higuera Las Leñeras camino de por medio; AL SUR: Higuera Las Águilas, camino de por medio; AL ORIENTE: Higuera sombreadero camino de por medio; y AL PONIENTE: con Higuera Las Esquilas. Que tiene una superficie de 3.400 metros cuadrados aproximadamente. Es menester hacer presente que mi representado adquirió el bien inmueble ya individualizado por compra hecha a don **LUIS ARTURO ARAYA ZAMORA**, con domicilio en Carlos Dávila N° 7914, Comuna de La Granja, Región Metropolitana, por Escritura Pública de Compraventa de fecha 26 de Febrero de 2020, Repertorio N° 172-2020, Rectificada por Escritura Pública de fecha 05 de marzo de 2020,

Repertorio N° 194-2020, ambas otorgadas en la Notaria de San Miguel, Titular doña Patricia Valentina Manríquez Huerta.

3. Pues es del caso S.S., que los recurridos de autos, son vecinos colindantes de la propiedad de mi representado, siendo dueños de un 25% distinto al de mi representado, que recae sobre la propiedad formada por la hijuela rural los Zorros del plano de hijuelación del ex-predio Los bosques de Chépica, ubicado en la Comuna de El Tabo, Provincia de San Antonio, los cuales al ser vecinos colindantes saben fehacientemente que mi representado es dueño del otro 25% que recae sobre la propiedad ya individualizada. Es por ello, que mi representado no comprende como sus vecinos colindantes, los cuales llevan viviendo años en la propiedad, proceden a demarcar y cerrar la propiedad completa, de forma arbitral e ilegal, y por la fuerza, colocando un cierre perimetral que comprende tanto la propiedad de los recurridos como la propiedad de mi representado, teniendo la contraria el pleno conocimiento de sus deslindes y la porción de sitio que comprende su propiedad de la cual son dueños, y del sitio que comprende la propiedad de mi representado, y de la cual es el legítimo dueño por compra que le hizo a don **LUIS ARTURO ARAYA ZAMORA**, el que a su vez adquirió el dominio de la propiedad objeto de la presente acción, por la forma de adquirir el dominio llamada sucesión por causa de muerte.

4. Es del caso SS. Ilustrísima, que don Eduardo Molina, les ha solicitado en reiteradas ocasiones a los recurridos que le permitan poder acceder a su propiedad, los cuales, se han opuesto rotundamente, no accediendo a ello, de una forma grosera y violenta, negándole así el acceso a mi representado a su propiedad argumentando “que ellos habían limpiado y cerrado el sitio y ¿quién les pagaría ese trabajo?”.

5. Hacer presente a su S.S. ilustrísima, que el día 28 de Febrero del año 2020, se interpone por parte de mi representado Denuncia en Segunda Comisaria de Cartagena, Tenencia El Tabo, siendo los antecedentes del delito de Amenazas condicionales contra personas y propiedades, relatándose en el Parte Denuncia lo siguiente:

“...Que, el día 28 de febrero del año en curso, siendo las 11:30 horas aproximadamente, momentos en que se encontraba en su domicilio particular, el denunciante se percató de la presencia de un individuo de sexo masculino, quien estaba poniendo un cierre perimetral, por lo que Molina Salazar concurre de manera inmediata para verificar la situación, percatándose que dicho hombre se trataba de un vecino de nombre JUAN AVILA, por que Eduardo Molina le manifestó que el sitio el cual estaba cerrando era de su propiedad, mostrándole las escrituras correspondientes, por lo que dicho vecino se ofusco acto seguido al lugar lleo la hija de JUAN AVILA, quien se conoce como SONIA, quien le comenzó a manifestar a viva voz “VO LADRON DE MIERDA ESTAS ACOSTUMBRADO A TOMARTE LOS SITIOS, VAMOS A TRAER GENTE DE SANTIAGO, Y TE VAMOS A DEJAR LA CAGA, TE VAMOS A SACARTE LA CONCHADETUMADRE”, por lo que la víctima procedió a retirarse del lugar con la finalidad de prevenir un mal mayor, procediendo a dirigirse hasta la tenencia de Carabineros El Tabo para realizar la denuncia correspondiente.

Hacer presente que las amenazas son reiteradas por estas personas, toda vez que la víctima compro el sitio, por tal motivo estos sujetos se ofuscaron y comenzaron a realizarle amenazas reiteradas.”

6. Además señalar su S.S. ilustrísima, que el día 29 de Febrero del año 2020, se realiza Denuncia por parte de mi representado en su calidad

de Victima, en la segunda Comisaria de Cartagena, Tenencia El Tabo. El parte denuncia señala que:

“...Que, hoy a las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal policial ya mencionado, efectuaba un patrullaje preventivo por el sector céntrico de la comuna, recibieron un comunicado radial de parte del Suboficial de guardia de la unidad a cargo del Carabinero Carlos Olate Villegas, donde les manifestaba que se trasladaran a Calle Los crisantemos esquina Los manzanillones, de esta comuna, con la finalidad de verificar un procedimiento de agresión. Una vez en el lugar se entrevistaron con el ciudadano identificado como EDUARDO ANTONIO MOLINA SALAZAR, de 50 años, chileno, casado, estudios medios, F/N.30-11-1968, comerciante, cedula de identidad número 11.292.634-8, fono de contacto 81997654, domiciliado en calle los crisantemos esquina los manzanillones, Comuna de El tabo, quien expuso lo siguiente: Que, es propietario de un sitio ubicado en calle los crisantemo S/N, de esta comuna y hoy a las 08:30 horas aproximadamente, concurrió con unos trabajadores con la finalidad de realizar limpieza y talar unos árboles del tipo (eucaliptus) momentos en que llegaron al lugar un grupo de individuos desconocidos, donde uno de ellos sin motivos ni causas justificadas procedió a agredirlo con un golpe de puño en su mejilla izquierda, instantes cuales la victima indica en el lugar el sujeto que lo había agredido, por lo que a las 09:00 horas, se procedió a la detención del individuo siendo identificado como Héctor Daniel Cáceres Monsalve, 32 años, Chileno, soltero, F/N.21-09-1987, cedula de identidad N° 16.626.278-k, domiciliado en Pje. Bellavista N° 3050, Comuna de Maipú, trasladándolo hasta la unidad para continuar con el procedimiento de rigor. LESIONES DE LA VICTIMA: De lo anterior la victima resulto con las siguientes lesiones CONTUSION MAXILAR IZQUIERDA, lesiones de carácter leve, según certificado médico N° 002107, del Cesfam de la Comuna”.

Es, más SS. Ilustrísima, de acuerdo a lo ya relatado, Carabineros de Chile procedió a la detención de don HECTOR DANIEL CACERES MONSALVES, con fecha 29 de febrero del año 2020.

Para mayor abundamiento indicar que es tal el temor tiene mi representado, por los recurridos, pues sabe que son peligrosas, ello se pudo ver reflejado en la muerte de don Héctor Cáceres Monsalves, con fecha 02 de septiembre del año 2020, toda vez que fue asesinado por enfrentarse contra otra persona en una riña, en la común donde residía. Pues, mi representado al ver dicha noticia en Chilevisión, le surge aún más temor, pues los recurridos dicen que tienen personas a quienes recurrir para agredirme tanto física como psicológicamente.

7. En variadas oportunidades mi representado debiendo ser acompañado de Carabineros de Chile, de la Comuna de El Tabo, por temor a ser agredido debido a las diversas amenazas que ha sufrido por parte de los recurridos, regresa a su propiedad, pero en una de estas oportunidades la recurrida doña **SONIA DEL CARMEN ÁVILA GARAY**, se comporta de manera muy agresiva, grosera y violenta, tanto con mi representado, como con los efectivos de Carabineros de Chile que lo acompañaban, es por ello, que con fecha 02 de mayo del año 2020, se deja por parte de mi representado constancia N° 0000085-2020, en Segunda Comisaria de Cartagena, Tenencia El Tabo, en donde se señala que el día 04 de mayo de 2020, lo siguiente: *“...En donde me dirigí a realizar trabajos de mantenimiento en mi propiedad ubicada en **los manzanillones S/N**, de la Comuna de El Tabo, donde me dirigía a realizar tala de árboles que se encuentran en mi propiedad con la finalidad de no infringir la ordenanza N°3, Decreto N° 51, de la Comuna de El Tabo, y también con el propósito de emparejar el sitio de mi propiedad ya mencionada”*.

En este punto se debe hacer presente que mi representado es de edad avanzada, por lo que las amenazas de acuerdo a su edad, estado de salud, estirpe y condición toman mayor veracidad, sobre todo tomando en consideración las reiteradas denuncias y el legítimo temor de ser agredido por parte de los recurridos, es así que tanto es el temor que mi representado sufre, afectándole no solo la integridad física, sino que también la psíquica, tomando en consideración ello, mi representado se encuentra con su salud tanto psicológica como física cada día más deteriorada.

Además es preciso indicar, que el no efectuar la tala de los árboles (eucaliptus) de lo indicado por la ilustre municipalidad de El Tabo, en la ordenanza N° 3, decreto 51, implica estar propenso a multas que son de difícil pago, pago que la contraria no está dispuesto a hacerse responsable.

De esa forma esta parte se ve perjudicada en ambos sentidos, por la tala de arboles que no logra realizar en su propia propiedad, por estar siendo privado en el ejercicio de sus derechos, en cuanto a la privación de uso, goce y disposición del dominio que ostenta, dicha privación es de por parte de la contraria. Además, don Eduardo está siendo amenazado de ser golpeado si se llegase a acercarse a su propiedad, de la cual es legítimo dueño, perturbando así la integridad física y psíquica de don Eduardo, tomando en consideración su edad, estirpe y condición.

Es importante indicar, que don Eduardo con la sola finalidad de cumplir con la ordenanza municipal antes indicada, ha tenido que pedir ayuda a Carabineros de Chile, Tenencia de El Tabo, para así concurrir hasta su propiedad y limpiarla, hecho que se le ha hecho imposible, aun con carabineros, pues el personal policial, también fue agredidos verbalmente por la contraria, impidiendo su paso y de esa forma don Eduardo no ha podido cumplir con la obligación de la limpieza de su propiedad por ser impedido por los recurridos.

8. Atendido a lo anterior, y no obstante de ser mi representado, don Eduardo Molina Salazar, legítimo propietario del inmueble, el cual cuenta con un justo título debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, en la actualidad se encuentra impedido de gozar de la totalidad de las facultades inherentes al derecho de dominio, estas son, el uso, el goce y la facultad de disposición de su propiedad, en atención a que los recurridos ya individualizados, se encuentran violentando su derecho real de dominio y sus facultades, que le son propias no pudiendo ser ejercidas, y perturbando y amenazando no únicamente lo establecido en el artículo 19 N°1 de la carta magna en relación al artículo 19 N°24 del mismo cuerpo legal.
9. Además, se debe hacer presente a SS., Ilustrísima que con la sola finalidad de que la contraria cesara de practicar sus actos violentos en contra de mi representado, esta parte interpuso acción penal por delito de usurpación violenta de conformidad a lo establecido en el artículo 457 del Código penal y siguientes del mismo cuerpo legal, acción que fue entablada en el juzgado de Garantía de San Antonio, bajo el RIT: Ordinaria.-4427-2020, RUC : 2010046222-3, caratulada EDUARDO ANTONIO MOLINA SALAZAR C/ JUAN FRANCISCO ÁVILA FUENTES.

Sin embargo se debe tomar en consideración que esta parte solicitó diligencias investigativas en la querrela iniciada, a lo que el tribunal accedió, con fecha 04 de septiembre del año 2020,

San Antonio, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

A lo principal: Reuniendo la querrela los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, se la declara **admisible**. Remítase para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del citado cuerpo legal.

Al primer otrosí: Póngase las diligencias solicitadas en conocimiento del Ministerio Público.

Al segundo otrosí: Notifíquese como se pide, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal.

Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.

Al cuarto otrosí: Téngase presente.

Al quinto otrosí: Téngase presente la delegación de poder otorgada por parte de la Abogada DANIELA RIQUELME ESPINOZA a la abogada XIMENA ORELLANA ORTEGA en la presente causa.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al abogado querellante.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor a la Fiscalía Local de esta ciudad.

Remítase vía correo electrónico.

RUC N° 2010046222-3

RIT N° 4427 - 2020

Proveyó don (ña) **DANIEL HOLZMANN-WEIZMANN VENEGAS**, Juez de Garantía de San Antonio

Sin perjuicio de lo anterior, y después de un tiempo prudente sin que el ministerio publico de San Antonio se pronunciara, esta parte viene en solicitar con fecha 25 de noviembre del año 2020, que el tribunal pidiese cuenta sobre dichas diligencias investigativas al Ministerio Publico y además que las abogadas a cargo, fuesen ingresadas al sistema de la Fiscalía en línea, SIAU, esto es debido a que el ruc de la causa aun no se encontraba en el sistema SIAU, que por lo demás aun dicho ruc no se encuentra en el sistema SIAU, situación que fue informada al tribunal y a la Fiscalía por medio del sistema en línea SIAU a través de varias solicitudes.

Es así como dicho Juzgado de Garantía con fecha **27 de noviembre del año 2020**, confiere traslado al ministerio publico para que dentro de tercero día dicha institución expusiera lo que estimare pertinente, bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía.

En el intertanto, tanto las abogadas a cargo como don Eduardo, hacen diligencias para comunicarse con el Ministerio Público de San Antonio, concurriendo de forma presencial hasta sus oficinas, y de forma digital a través del sistema SIAU, no obteniendo así respuesta alguna al respecto, o simplemente los funcionarios eludían responder.

Es así como después de cuatro meses, esto es, con fecha **25 de marzo del año 2021**, se solicita se evacue traslado en rebeldía y se haga efectivo apercibimiento establecido en la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2020, a lo que el tribunal con fecha **29 de marzo del año 2021**, resuelve, no dando lugar a lo solicitado “por ahora”, y ordeno se reiterase, oficio al ministerio público.

Es así como esta parte espero nuevamente un tiempo prudente, para solicitar, casi un mes calendario después, esto es, con **fecha 28 de abril del año 2021**, se tuviera por evacuado traslado en rebeldía de la contraria y así hacer efectivo el apercibimiento establecido en la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2020, a lo que el tribunal resuelve que se estuviera a lo resuelto con fecha 29 de marzo 2021.

Es así como desde el 29 de marzo del año 2021, la causa no ha tenido movimiento alguno, sin embargo, esta parte si ha realizado movimientos extrajudiciales apersonándose en más de una oportunidad en las dependencias de Fiscalía de San Antonio, sin embargo, no ha tenido respuesta alguna.

Mientras el procedimiento se encuentra estancado, por actos administrativos mal tratados, por conductas humanas negligentes, esto es, que la Fiscalía aún no ha realizado las diligencias investigativas que son del todo esencial, para proseguir con la querrella entablada, mi representado, cada día que pasa se ha visto amenazado

con ser golpeado por terceros y los mismos recurridos, agravando así el estado de salud, y psicológico de don Eduardo, pues cada vez que acerca hasta su propiedad, éste es agredido por la contraria y además siente temor de ser agredido nuevamente de forma física o verbal como ya es habitual por parte de los recurridos, pues las amenazas son constantes y reiterativas, no dejándolo vivir con tranquilidad a don Eduardo.

10. Es así como mi representado se siente agraviado en gran manera pues no sólo ha visto vulnerado sus derechos por parte de personas naturales, sino que también por un órgano jurisdiccional pues éste debió haber resuelto cuando se le solicitó que el evacua traslado fuese evacuado en rebeldía por parte del Ministerio Público, y también vio vulnerado sus derechos por parte de un organismo público encargado exclusivamente de investigar los hechos constitutivos de delitos, pues de esta forma mi representado se encuentra en estado de indefensión y sensación constante de vulneración a sus derechos, donde no sólo son personas naturales los vulneradores, sino que un organismo público que es el encargado de ejercer la acción penal pública, acción penal privada cuando es requerido, como es el caso, y acción penal pública previa instancia particular.
11. Debido a todo lo anterior, y especialmente la violencia que se valen los recurridos para hacer cerramiento ilegítimo del terreno ubicado en los manzanillones sin número, Comuna de El Tabo, cuyo propietario es mi representado, don Eduardo, aprovechándose del estado de salud y edad de don Eduardo y la capacidad física y económica de éste, versus la capacidad física del grupo familiar en general de la contraria, se han valido de sus capacidades tanto físicas como económicas para poder realizar el cerramiento de la propiedad de mi representado don Eduardo, que se encuentra colindante a la propiedad de la contraria.

12. Es menester indicar, que la contraria tiene conocimiento expreso que mi representado es dueño del lugar que han cerrado de forma arbitraria e ilegítima, y haciendo uso de éste, privando así a don Eduardo del legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica, pues ellos compraron al mismo dueño anterior, el mismo porcentaje de derechos, en fechas similares. Para mayor abundamiento, son vecinos colindantes desde que fue adquirida la propiedad por las partes.

13. En consecuencia, de acuerdo con el mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas, los hechos antes descritos configuran la privación perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representado, esto es, que don Eduardo ya no puede caminar tranquilo por los alrededores de su domicilio e inclusive alrededores del lugar que es legítimamente propietario, tomando en consideración que don Eduardo vive en la misma calle los manzanillones, donde se encuentra la propiedad que la contraria se encuentra vulnerando los derechos de mi representado, pues para llegar hasta su hogar tiene que tomar caminos alternativos, debido a que cada vez que pasa por los alrededores de su propiedad de la cual está siendo privado, la contraria y su grupo familiar comienzan a insultarlo verbalmente a su arbitrio, pues éste es amenazado, e incluso violentado verbalmente y aun más ya ha sido agredido por un tercero físicamente en nombre de los recurridos, vulnerando así la contraria lo establecido en el artículo **19 N° 1** de la Constitución Política de la Republica, los cuales privan, perturban y amenazan la integridad física de mi representado, y también su integridad psíquica, lo que se acredita con las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile, de la Comuna de El Tabo.

14. En cuanto a la privación, perturbación y amenaza de lo establecido en el artículo **19 N° 24** de la Constitución Política de la Republica, aun vigente, la contraria a violentado de forma agresiva a mi representado, de acuerdo con lo ya señalado, y de acuerdo a los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, y según dan cuenta las siguientes fotografías, donde se puede apreciar la gravedad de los hechos:

1. Se puede ver que la calle los manzanillones, y una copa de agua donde está ubicada la propiedad de los recurridos, conjuntamente con los eucaliptos, lugar donde está la propiedad de don Eduardo.



2. Propiedad de los recurridos, colindante a la propiedad de mi representado don Eduardo, propiedad que ha sido cerrada de forma arbitraria e ilegítima por parte de los recurridos.



3. Fotografía donde se puede visualizar detrás de unos árboles, el domicilio y terreno de los recurridos, y además se puede ver el inicio del cerramiento realizado por la contraria a la propiedad de don Eduardo.



4. Fotografía donde se puede apreciar el cierre en su totalidad, realizado por la contraria del terreno, que don Eduardo es dueño.



DERECHO.

❖ Acto arbitrario e ilegal, el Derecho y afectación de Garantías Constitucionales:

✓ Normas vulneradas:

En lo pertinente al artículo 19 N° 1 inciso primero de la Carta Fundamental establece la siguiente garantía:

- El derecho a la integridad física y psíquica de la persona: *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*.
- **En cuanto a la integridad psíquica:**

Por cuanto de acuerdo a lo ya explicado latamente, don Eduardo Molina, ya individualizado, está viendo perturbado y amenazado su integridad psíquica y su integridad física, tanto para él como para su familia, pues vive con temor al punto de no querer salir, ni mucho menos pasar por fuera de su propio terreno, del cual es legítimamente dueño, por los actos ilegales y arbitrarios de la contraria.

Es menester indicar que por los actos ilegales como son las amenazas y arbitrios de la contraria, se han producido lesiones en contra de don Eduardo y a su familia, estos han afectado su integridad física y psíquica e incluso han llegado a temer por su vida.

Pues en este caso en concreto, la contraria ha realizado actos ilegales y arbitrarios en contra mi representado, actos que han quedado de manifiesto en las constantes constancias y visitas que Carabineros de Chile ha tenido que realizar a la propiedad de don Eduardo.

Es así, que tanto don Eduardo como su grupo familiar viven con temor de ser agredidos nuevamente, pues esto ya ha ocurrido en otras oportunidades, de acuerdo a constancias policiales que se acompañan en el presente escrito, por lo que no se le permite como familia vivir en un ambiente tranquilo y pacífico, viéndose agraviada su integridad psíquica por sobre manera.

➤ En cuanto a la integridad física;

En este punto es importante hacer presente a SS., ilustrísima, que la contraria, viene en vulnerar la integridad física de mi representado, toda vez que ya se han cometido agresiones físicas en contra de don Eduardo, donde dichas lesiones han sido constatadas por Carabineros de Chile de la tenencia de El Tabo, y el Cesfam de la Comuna.

Es más SS., ilustrísima, debido a los actos ilegales y arbitrarios cometidos por la contraria al privar del legítimo ejercicio de los derechos que ostenta jurídicamente mi representado, don Eduardo ha ido empeorando su estado de salud, tanto física como psicológica.

Es así como los recurridos, vienen en afectar, su salud física debido a que don Eduardo si bien tiene enfermedades base, éstas han ido empeorando debido a los malos tratos físicos y psicológicos que realiza la contraria de forma persistente y constante.

En lo pertinente al artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental establece la siguiente garantía:

➤ Derecho a la propiedad:

La titularidad de este derecho por parte de la EDUARDO MOLINA, ya individualizado, recae sobre el bien inmueble consistente en el terreno ubicado en Los Manzanillones sin número, de la Comuna de El Tabo, singularizado anteriormente.

Tal como ya se ha señalado, los recurridos han hecho ingreso y cierre al predio sin título alguno que los habilite para ello, sin autorización de don Eduardo Molina, y utilizando vías de hecho para su ingreso.

➤ El derecho de propiedad del recurrente ha sido afectado de diversas formas.

Al respecto, y como ya se señaló, ha quedado ampliamente configurada la ilegalidad de los actos ilegales y arbitrarios de los recurridos, por cuanto el terreno ha sido ocupado sin autorización ni tolerancia de su dueño, por medio de la fuerza física y amenazas, y sin existir título alguno que autorice a los ocupantes ilegales, recurridos, hacer uso de este.

➤ El derecho de dominio que tiene una persona

El derecho de dominio que tiene una persona natural o jurídica sobre una cosa conlleva las facultades de uso, goce y disposición. La facultad de uso es aquella que permite al propietario servirse de la cosa para sus intereses, mientras que la facultad de goce es aquella que lo permite aprovechar y disponer los frutos que la cosa produzca.

En el caso sub lite, la contraria ha despojado de forma ilegal y arbitraria de dicho derecho a don Eduardo Molina, toda vez que ha realizado un cierre sin autorización alguna de esta parte, es más realiza actos de violencia tanto

verbal como física en contra de mi representado y su familia, para que este no ejerza su legítimo derecho sobre la propiedad.

Pues, es evidente que a consecuencia de los actos ilegales y violentos de los recurridos, el recurrente se ha visto afectado en las facultades de uso y goce que le otorga su derecho de dominio sobre el terreno en cuestión.

➤ En lo pertinente, el Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental

Está establece la siguiente garantía: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”*.

“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador”

En este punto se debe hacer presente que la contraria hace caso omiso a lo establecido en el artículo antes transcrito, pues es del caso que si bien NADIE EN CASO ALGUNO PUEDE SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD, la contraria sin argumento legítimo priva a don Eduardo de su legítimo ejercicio de los derechos, es más no cuenta con orden judicial que así lo disponga, y menos se está llevando a cabo en otro juicio la discusión del dominio de dicha propiedad.

➤ Nadie en caso alguno puede ser privado de su propiedad:

Que, conforme al estatuto legal invocado nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que así lo establezca, cuestión S.S., Ilustrísima que no ha

sucedido en estos autos, según se ha relatado en los hechos, toda vez que la ocupación y cerramiento de los terrenos de propiedad del recurrente se ha realizado por medio de actos arbitrarios e ilegales por parte de los recurridos, quienes han ejecutado estas acciones agravando los derechos de don Eduardo Molina, ocupando y demarcando el terreno sin título legal, ni autorización alguna, privándolo de las facultades esenciales del derecho de propiedad.

Que, a su vez al privar del uso y goce del terreno a mi representado, trae como consecuencias futuras multas municipales de acuerdo a lo ya relatado precedentemente.

Por los hechos expuestos es que es absolutamente pertinente la presente acción de protección fundada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En lo que a la garantía relativa al derecho de dominio se refiere, resulta evidente que la actuación de los recurridos causa una afectación al derecho de dominio de mi representado respecto de su predio, al cual no puede acceder con seguridad ni ejercer en forma absoluta sus derechos sobre él, pues han realizado cierres en la propiedad, modificando sus deslindes a su antojo, amenazando a don Eduardo, en ocasiones inclusive a su grupo familiar. Y debido a que don Eduardo no ha podido ingresar a la propiedad, no ha podido cumplir con la ordenanza municipal ya mencionada anteriormente.

En otras palabras, el derecho de dominio de mi representado se ha visto perturbado y amenazado por el mero capricho y actitud desafiante de unas personas que carecen de todo derecho sobre el predio antes individualizado.

- En lo pertinente al artículo 19 N°3 inciso primero de la Carta Fundamental establece la siguiente garantía:

En lo que guarda relación con la igualdad ante la ley, está asentado en nuestro ordenamiento jurídico que los únicos que están facultados para resolver los conflictos de relevancia jurídica son los Tribunales de Justicia, de ahí que nadie puede "hacer justicia por su propia mano" y por ende, el ordenamiento por regla general prohíbe la auto tutela.

Sin perjuicio de ello la contraria literalmente con sus propias manos ha procedido a realizar el cierre de la propiedad de mi representado, de forma ilegal y arbitraria sin título alguno para ello.

Cuando nos referimos de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos se debe hacer presente que dicho concepto no solo se refiere al derecho que tiene todo ser humano que se encuentre dentro del territorio de La Republica a tener una defensa jurídica, si no que también se refiere a que ninguna autoridad o individuo podrá impedirlo, y con respecto a este punto se debe señalar lo siguiente:

1. Que, esta parte ha concurrido hasta la autoridad competente que corresponde, es así, como no solo a acudido hasta la autoridad policial que corresponde, sino que también, ha concurrido a tribunales inferiores de justicia, como es el Juzgado de Garantía de San Antonio, a través de una querrela, en la cual está no ha rendido frutos a pesar de las distintas gestiones realizadas.
2. Que, a través de la querrela interpuesta en contra de los recurridos, el Juzgado de Garantía de San Antonio, ordenó al Ministerio Publico a la realización de diversas diligencias investigativas, mas dicha institución aun teniendo fiscal designado, no ha procedido a la realización de dichas diligencias, inclusive ha hecho caso omiso, pues hasta el día de hoy no ha evacuado traslados conferidos.

Es así como como las autoridades competentes teniendo conocimiento de las graves vulneraciones de derechos de que ha sido víctima don Eduardo por parte de los recurridos, no han realizado acto alguno, aun cuando esta

parte ha solicitado su intervención, lo que tiene como consecuencia directa que dichas autoridades vienen en vulnerar el presente precepto legal, lo que a su vez tiene como efecto que las graves vulneraciones de derechos establecidos en el artículo 19 N°1 y N°24, siguen realizándose por parte de los recurridos hacia nuestro representado.

Lo que vuelve imperioso una solución pronta toda vez, que como ya fue señalado con anterioridad don Eduardo aun sigue viendo vulnerado los derechos en cuestión, y es más su salud tanto física como psicológica se ha ido deteriorando día a día, debido a que tanto los recurridos como el grupo familiar de éstos, le hacen seguimientos, y a su vez lo vigilan, desconociendo lo que quisieren realizar con sus actos, o inclusive ignora lo que podrían llegar a hacer.

Debido a lo anterior, esta parte ha tenido que interponer la presente acción, pues no ha tenido solución por parte de los tribunales inferiores, y mientras eso sucede, la contraria no ha cesado sus amenazas verbales de agredir físicamente a don Eduardo, amenazas que por lo demás son totalmente ilegítimas y arbitrarias, como tampoco han cesado de privar a don Eduardo del legítimo ejercicio de los derechos que tiene sobre la propiedad como legítimo dueño, lo que provoca que don Eduardo, cada vez que sale de su domicilio esté con un temor incluso un temor a que la contraria lo golpee nuevamente o manda a terceras personas a que lo agredan, pues no sería la primera vez que esto habría sucedido, y que producto de dichos golpes, don Eduardo quede en un estado grave de salud. En este punto se debe hacer ver que ya han venido terceros desde la región metropolitana por encargo de los recurridos a realizar amenazas y agresiones físicas a don Eduardo, lo que se puede constatar con uno de los partes policiales que se acompañan, además hacer presente que la contraria solo hizo efectiva su amenaza de traer a terceros de la región metropolitana, es en una oportunidad los recurridos amenazaron a don Eduardo, señalándole lo siguiente: *“...VAMOS A TRAER GENTE DE SANTIAGO, Y TE VAMOS A DEJAR*

LA CAGA, TE VAMOS A SACARTE LA CONCHADETUMADRE”, constancia policial de fecha 28 de febrero de 2020.

De los actos antes mencionados, hacen procedente la interposición de la presente acción de protección porque tienen carácter arbitrario y además ilegal, porque nadie se puede apropiarse ni ocupar, a través del acceso material a una propiedad de otra persona, reconocido en sus propios títulos y documentos oficiales del Estado de Chile.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Es del caso SS., Ilustrísima, que la Constitución Política de la República establece un marco de garantías cuyas vulneraciones deben ser resueltas por los tribunales de justicia de **forma prioritaria y/o urgente**, esto sucede, cuando existen afectaciones directas e inmediatas a ciertas garantías constitucionales, de forma grave, evidente, y presente, y la única forma de obtener amparo es a través de una acción de protección como es el caso en comento, no a través de acciones de lato conocimiento, toda vez, que dichas acciones buscan una solución INMEDIATA E IMPERIOSA, y requieren amparo jurisdiccional de forma eficaz e inmediata.

Es por eso que no todas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la carta fundamental, se encuentran amparadas bajo el artículo 20 del mismo cuerpo legal, y que por ello son objeto de la acción de protección. Es así como únicamente pueden interponerse como acción de protección ciertas garantías constitucionales, por tener un carácter grave y porque buscan poner fin de una forma rápida y expedita a situaciones graves, e inclusive a situaciones peligrosas como es el caso sub lite, pues don Eduardo ya ha sido agredido físicamente en otras oportunidades, continuando hasta el día de hoy con las constantes amenazas hacia mi representado.

Es así como únicamente, tienen esas características aquellas garantías constitucionales que apuntan a poner fin en forma apremiante, situaciones graves que vienen a afectar la salud, la integridad física y psíquica, la honra, la familia, la propiedad entre otras.

Y de conformidad a lo anterior, es que los hechos que ya se explicaron precedentemente en la presente acción, sin duda alguna han vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1 y N°24, en relación con el artículo 19 N°3, pues dichas garantías se han visto menoscabada de forma constante y recurrente por acciones ilegales y arbitrarias cometidas por los recurridos y su grupo familiar.

Si bien no deja de ser cierto que existen otros medios jurídicos para atacar una situación como la relatada, situación que por lo demás es injusta, la diferencia radica principalmente en la solución inmediata a una necesidad **Urgente y la propagación de los efectos adversos con la conducta ilícita y arbitraria reclamada en autos**, como es en el caso sub lite, evitar la concurrencia de nuevos delitos, ya sea dentro de la propiedad que los recurridos han procedido a cerrar, o evitar la propagación de nuevos delitos de lesiones e incluso amenazas.

Es preciso indicar en este punto que esta parte llevo al plano penal la presente acción y fue canalizado a través de una acción usurpación no violenta, lo que no ha tenido un resultado inmediato para la necesidad urgente que está pasando don Eduardo de acuerdo a lo ya explicado, cuyo efecto adverso es que mi representado se encuentra viviendo agresiones por parte de los recurridos, los cuales no han cesado sus amenazas, y no han cesado los actos vulneratorios, causando así perjuicios insospechados en la esfera interior y exterior de don Eduardo Molina.

Es del caso SS., Ilustrísima que en materia penal ha llevado más tiempo del esperado, de acuerdo a lo ya relatado, y en dicho tiempo los actos ilegales y arbitrarios realizados por la contraria no han cesado, pues muy por el

contrario han ido en crecimiento, al punto que don Eduardo teme por su integridad física por el solo hecho de salir de su domicilio.

Es así como el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, señala que situaciones se pueden iniciar por acción de protección ante vuestra ilustrísima señoría por actos u omisiones ilegales o arbitrarios que emanen de un tercero, con el objeto de perturbar, amenazar o privar las garantías constitucionales allí indicadas, siendo los tribunales superiores de justicia llamados a reestablecer el imperio del derechos de acuerdo a sus facultades.

Ahora bien, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección nos guía en cuanto a su admisibilidad en su numeral 2°, siendo en opinión de la doctrina, diversos los requisitos que se deben cumplirse copulativamente para pasar el primer filtro jurisdiccional.

Dichos requisitos son:

1. Que, se verifique que la acción u omisión impugnada se haya verificado dentro de 30 días contados hasta la presentación del recurso;

En este punto hacer presente que no ha cesado el acto ilegal y arbitrario realizado por la contraria, privando, perturbando y amenazando el legitimo ejercicio de los derechos de don Eduardo Molina, derechos que ya han sido explicado latamente en la presente acción.

2. Que, se haya producido y se acredite una acción u omisión arbitraria o ilegal que vulnere un derecho fundamental;

Es menester señalar en este punto que los actos ilegales y arbitrarios se encuentran acreditados, de acuerdo con los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

3. Que, el acto u omisión provenga de persona natural o jurídica (de derecho público o privado)

Hacer presente que los actos ilegales y arbitrarios son cometidos por personas naturales, esto es, dichos actos son realizados por JUAN FRANCISCO ÁVILA FUENTES, y su hija doña SONIA DEL CARMEN ÁVILA GARAY, conjuntamente con su grupo familiar, cuya identidad son desconocidas para esta parte.

4. Que, exista vínculo causal entre la vulneración al derecho fundamental y el acto u omisión arbitrario e ilegal;

Este punto se puede ver latamente explicado precedentemente, relatos que por economía procesal doy expresamente por reproducido.

5. Que, el derecho constitucional perturbado esté cubierto por la acción de protección.

Es menester indicar que los derechos perturbados se encuentran cubiertos por la acción de protección pues así lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica.

En el caso en concreto, los recurridos han realizado actos ilegales y arbitrarios que corresponden a amenazas, constantes y seguidas, conculcando así la integridad psíquica, es más han llevado a cabo agresiones no solo verbales sino que físicas, las que vienen a pasar a llevar la integridad física de don Eduardo y el temor constante de que dichas agresiones se vuelvan a llevar a cabo e inclusive para su grupo familiar.

Además los recurridos han realizado actos ilegales y arbitrarios que corresponden a la toma ilegal de la propiedad de mi representado, los que evidentemente menoscaban las garantías constitucionales de mi representado, como lo son el artículo 19 N°1 y N°24, en relación con el

artículo 19 número 3 igualdad ante la ley; estando los derechos dentro del manto de protección del artículo 20 de la Constitución.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 6546-2012, refiriéndose al numeral 2 del Auto Acordado en comento, señaló que: *“(...)sólo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se haya señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política sin entrar a estimar que aquellos no puedan ser relacionados con la vulneración de garantías”*

Es así como la acción de protección tiene precisamente el fin de restablecer el imperio del derecho cuando ha sido quebrantado, como es el caso en cuestión.

Así lo ha fallado vuestra Ilustrísima Corte en causa 2325-2016, en cuanto al derechos de propiedad, la cual indicó:

“CUARTO: Que el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. De lo expuesto en los motivos anteriores, se advierte con claridad una conculcación de ese derecho, puesto que desconociendo la propiedad legalmente constituida a favor de la recurrente, que data de más de veinte años atrás, los recurridos, por una vía que no es la adecuada, han ocupado tales propiedades, sin justificación alguna, perturbando de esa manera sus legítimos derechos, desde el momento que tal pretensión debe ajustarse a la normativa legal vigente. Tal acción reviste, en concepto de estos sentenciadores, caracteres de arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que produce un vulneración cierta y concreta de la garantía constitucional mencionada, pretendiendo la alteración de una situación existente, por vías que no son las idóneas para ello.”

Y que en su parte pertinente acogió la protección ordenando además que los recurridos *“quienes deberán hacer abandono inmediato de los mismos y, en*

lo sucesivo, abstenerse de ejecutar acciones al margen de los procedimientos establecidos por la ley para ocupar bienes de terceros”.

Que, el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.*

POR TANTO: En virtud de lo expuesto, considerando lo señalado en las normas citadas, y especialmente en los artículos 19 N° 1 y 24° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 19 N°3 del mismo cuerpo legal, y demás normas legales que resulten pertinentes;

RUEGO A SS., ILIUSTRISIMA: Tener por interpuesta acción de protección en contra de don **JUAN FRANCISCO ÁVILA FUENTES** y doña **SONIA DEL CARMEN ÁVILA GARAY**, ya individualizados precedentemente, declararla admisible y consecuentemente con ello, darle tramitación legal, ordenando que los recurridos cesen la realización de actos ilegales y arbitrarios, vulnerarios de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1 y N°24 de la constitución política de la república, en contra mi representado don **EDUARDO MOLINA SALAZAR**, en consecuencia debiendo hacer abandono inmediato del terreno ubicado en los manzanillones sin número, Comuna de El Tabo, tanto ellos como los terceros que se encuentren en el inmueble, como también sacar todas y cada

una de los cierres que allí se encuentran, y ordenar que los recurridos y su grupo familiar cesen la agresión ilegítima en contra la integridad física y psíquica de mi representado y su grupo familiar, y en subsidio a lo anterior, interponer las medidas que SS., ilustrísima estime pertinentes con la finalidad de reestablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Para efectos de darle mayor certeza y claridad los hechos denunciados por esta parte, solicito se le pida informes a las siguientes entidades:

a) A la Tenencia de Carabineros de la Comuna de El Tabo, para que evacúe un informe al tenor del recurso interpuesto en este acto, concurriendo al lugar de los hechos, y que realice un levantamiento fotográfico y/o audiovisual.

b) A la Ilustre Municipalidad de El Tabo, para que informe sobre quien es el responsable del pago de contribuciones y/o basura del terreno ubicado en los manzanillones sin número, Comuna de El Tabo, y sobre la ordenanza municipal numero ordenanza N°3, Decreto N° 51, de la Comuna de El Tabo.

c) Al Ministerio Público de San Antonio para que informe al tenor de la presente acción, y de la causa Ordinaria-4427-2020, RUC 2010046222-3, y de las diligencias investigativas realizadas por ellos.

d) Al Juzgado de Garantía de San Antonio, para que informe al tenor de la presente acción, y de la causa Ordinaria-4427-2020, RUC 2010046222-3.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto;

RUEGO A S.S. ILUSTRISIMA: Solicitar los informes solicitados a las instituciones indicadas.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS. Ilustrísima, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación o bajo apercibiendo legal que corresponda:

1. Set de fotografías que demuestran que el inmueble de mi representado se encuentra cerrado y cercado, sin paso alguno, debido a los trabajos de instalación de cierre perimetral que realizaron los recurridos, impidiendo con ello el paso a mi representado a su propiedad.
2. Copia autorizada con vigencia del bien raíz inscrita a Fs 1210 N° 1455 de 2020, en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, a nombre de don EDUARDO MOLINA SALAZAR, la cual le pertenece y cuya restitución solicita.
3. Escritura Pública de Contrato de Compraventa de fecha 26 de febrero de 2020, y su Escritura Pública de Rectificación con fecha 05 de marzo de 2020, ambas celebradas ante Notaria Patricia Manríquez Huerta, Notario Público Titular, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana.
4. Plano, numero de repertorio 172-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, Notaria Patricia Manríquez Huerta, Notario Público Titular, Comuna de San Miguel, Santiago.
5. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad emitido por el Servicio de Impuestos internos. Rol de Avalúo N° 000660-000124, y Certificado consulta de antecedentes de la propiedad raíz, emitido por el Servicio de Impuestos internos.
6. Denuncias ante Carabineros de Chile, de fecha 28 y 29 de febrero del año 2020; y Constancia ante Carabineros de Chile, de fecha 02 de mayo de 2020, todas ante la Segunda Comisaria de Cartagena, Tenencia El Tabo.

7. Acta de entrega de la propiedad, por parte del vendedor a mi representado de fecha 26 de febrero de 2020.
8. Copia autorizada de mandato judicial, con firma digital avanzada, otorgado hacia mi persona por don Eduardo Salinas Molina, mediante escritura pública de fecha 17 de Agosto de 2020, ante la Notaria Kriman de San Antonio, repertorio N° 2851-2020.
9. Ebook de la causa Ordinaria-4427-2020, RUC 2010046222-3, ventilada ante Juzgado de Garantía de San Antonio.
10. Certificado de defunción de don HECTOR DANIEL CACERES MONSALVES.
11. Noticias de Chilevisión noticias web, en formato impresión de fecha 04 de septiembre del año 2020.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto;

RUEGO A S.S. ILUSTRISIMA, Tener por acompañado los documentos ya individualizados, con citación y bajo apercibimiento legal que corresponda.

TERCER OTROSI: RUEGO A SS. ILUSTRISIMA, tener presente el poder con que actuó me fue otorgado a través de Mandato Judicial ante el Notario Público de San Antonio, don Jenson Kriman Nuñez, de fecha 17 de Agosto del año 2020, cuyo número de repertorio es 2851-2020.

POR TANTO;

RUEGO A S.S. ILUSTRISIMA, Tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: SOLICITO A SS., ILUSTRISIMA, tener presente que vengo en delegar poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **XIMENA ESTHER ORELLANA ORTEGA,** cédula nacional de

identidad número **16.072.093-K**, la cual actúa con con las mismas facultades que me fueron otorgadas por don EDUARDO MOLINA SALAZAR, en mandato judicial individualizado en el segundo otrosí de esta presentación, quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO;

RUEGO A S.S. ILUSTRISIMA, Tenerlo presente.